

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 1989

Materia: Civil.

Recurrente: American Express Internacional Company, Inc.

Abogados: Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán.

Recurrido: Víctor Méndez Capellán.

Abogados: Licdo. Héctor Sánchez Morcelo y Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo Martínez y Carlos B. Montás Guerrero.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Express Internacional Company, Inc., división latinoamericana, domiciliada en el 14261 Commerce Way, Miami Lakes, Florida, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Vice-Presidente y Gerente General de la división latinoamericana, señor Miguel Ángel Fernández, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en el núm. 5830 S.W., 138 Terrace, Fort Lauderdale, Florida, 33330, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1989, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1989, suscrito por el Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo Martínez y Carlos B. Montás Guerrero, abogados de la parte recurrida, Víctor Méndez Capellán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 1990, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) con motivo de una demanda civil en referimiento en designación de un secuestrario o administrador judicial incoada por Víctor Méndez Capellán, contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., y American Express International Company, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 1987, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por las partes demandadas en esta instancia: ordena la comparecencia personal de la demandada American Express International Company, Inc., representada por el señor Miguel Ángel Fernández (a) Mike, domiciliado en Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos, en el No.1844, N.W., Second Avenue, Miami, Florida; y oficinas principales en American Express Plaza, New York 10004. Estados Unidos de Norteamérica, en su calidad de Vice-Presidente y Director de Finanzas de dicha compañía; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de la parte co-demandada el Banco Dominicano del Progreso, S.A., representado por su Vice-Presidente Ejecutivo que lo es el señor Michael Kelly; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal del demandante, señor Víctor Méndez Capellán; **Cuarto:** Ordena de oficio, para una correcta sustentación del presente expediente, y para una vez se realice la medida de instrucción ordenada ut supra, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte demandante; al tiempo que, por ser de derecho, se reserva a la parte demandada, el contrainformativo testimonial; **Quinto:** Fija la audiencia del día martes que contaremos a dos (2) del mes de junio del año 1987, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la celebración de la comparecencia personal de las partes, ordenada por esta decisión; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin previa prestación de fianza, sobre original y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente decisión, por ser de derecho; **Séptimo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la presente demanda;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fusiona, por existir entre ellos identidad de partes, de objeto y de causa, los recursos de apelación interpuestos por las Compañías American Express International Company, Inc., y Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la ordenanza de fecha 30 de

abril de 1987 dictada, en atribuciones de juez de los referimientos, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, la demanda en intervención voluntaria formulada en audiencia por la American Express International, Inc.; **Tercero:** Declara, por los motivos precedentemente expuestos, inadmisibles por prematuros, los mencionados recursos de apelación interpuesto por American Express International Company, Inc., y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra ordenanza de fecha 30 de abril de 1987 arriba señalada; **Cuarto:** Condena a American Express International Company, Inc., y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Marino Vinicio Castillo, Carlos Montas Guerrero y del Licdo. Héctor Sanchez Morcelo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; errónea aplicación del derecho; contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido, por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por no haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo señalado por dicha parte, que la sentencia impugnada declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia preparatoria, no teniendo ésta último dicho carácter; razón por la cual el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, bajo el alegato de que se trataba de una sentencia preparatoria y que en consecuencia, no debía ponderar las demás conclusiones y argumentos esgrimidos por ésta, en el sentido de que se había violado en la sentencia de primer grado el derecho de una persona moral a defenderse en justicia, al imponérsele que sea representado por una persona no escogida por ella, en una medida de instrucción como la comparecencia personal de las partes; que además, esa imposición hacía que el carácter del fallo se convirtiera en interlocutorio, pudiendo ser recurrida dicha sentencia sin necesidad de esperar que fuera decidido el fondo del asunto; que al considerar que no era necesario examinar el fondo del asunto, dejó en el aire sin motivación alguna los pedimentos que se le hicieron mediante conclusiones formales, eludiendo su obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, por

considerar que se trataba de una sentencia preparatoria pues “el alcance general de las medidas ordenadas, sin que se determinaran ni especificaran hechos particulares que debían ser sometidos a la prueba, no deja entrever en qué sentido el Tribunal fallará el fondo de la causa ni permite descubrir motivos especiales que movieran su intención al prescribir las medidas señaladas”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el juez de primer grado, ordenó la comparecencia personal de la hoy recurrente y del Banco Dominicano del Progreso, designando para tales fines a las personas que habían representado a dichas entidades en ambas instancias y en los actos procesales existentes en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, así como la comparecencia personal del demandante y la celebración de un informativo testimonial a cargo de éste, con el fin de instruir preliminarmente los hechos de la causa; que de lo antes expuesto resulta evidente que dicha sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, resultando la misma, en consecuencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesto es inadmisibile si éste no es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo; que al decidir la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de que se trata por haberse incoada contra una sentencia preparatoria, actuó conforme a derecho;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en la omisión de estatuir denunciada; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que no se justifica que la Corte a-qua expresara en una de sus motivaciones que resultaba innecesario pronunciarse sobre la oposición formulada a la solicitud de intervención hecha por la recurrente, y en el dispositivo sostuviera que se declaraban inadmisibles por prematuros los recursos y que se rechazaba por improcedente la demanda en intervención, incurriendo así en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que el fallo impugnado establece que “habiendo sido dicha compañía, por efecto de la fusión precedentemente dispuesta, incorporada a la presente instancia a título de co-apelante principal, resulta innecesario decidir acerca de la procedencia o no de su admisión como interviniente voluntario; que del mismo modo resulta innecesario pronunciarse sobre la oposición formulada a dicha intervención por el apelado Méndez Capellán, en razón de su asentimiento a la fusión anteriormente operada, cuyo efecto se ha indicado en el argumento inmediato anterior”;

Considerando, que tal motivación no puede considerarse contradictoria con el dispositivo de la sentencia impugnada por no reunir las condiciones necesarias para constituir el medio invocado; que, en efecto, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, que no es el caso; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Express Internacional Company, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo y Carlos B. Montás Guerrero y Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do